

Nº 3.

CAPITULACIONES EXIGIDAS POR LOS COMUNEROS DE
LA NUEVA GRANADA AL GOBIERNO ESPAÑOL EN 7
DE JUNIO DE 1781.

Muy poderoso señor. El capitán general comandante de las ciudades, villas, parroquias y pueblos, que por comunidades componen la mayor parte de este reyno, y en nombre de los demas restantes; por los cuales presto voz y caucion, mediante la inteligencia en que me hallo de su concurrencia, para que únanimes y todos juntos, como á voz de uno se solicitase la quitacion de pechos y minoracion de escesos que insoportablemente padecia este misero reyno, que no pudiendo ya tolerarlos por su monto, ni tampoco los rigorosos modos invertidos para su egecucion, se vió precisada la villa del Socorro, á sacudirse de ellos del modo que ya es notorio, á la cual siguiéron las demas parroquias, pueblos, ciudades y lugares, por ser en todos ellos

uniforme el dolor; y como haya mediado para su intermedio y se acelere para la convencion á que todos los principales univocamente propendamos, parezco ante V. A. con mi mayor rendimiento por mí, y en nombre de todos los que para dicha comandancia me eligieron, y de los demas que par este fin, se han agregado, presentes y ausentes en virtud de lo que se me ha prevenido por los señores comisionados, espongo, propongo las capitulaciones siguientes:

- 1ª Que ha de fenecer en el todo, el ramo de real hacienda titulado Barlovento, tan perpetuamente que jamas vuelva á oirse su nombre.
- 2ª Que los guias que tanto han molestado en el principio de su establecimiento á todo el reyno, cese para siempre jamas su molestia.
- 3ª Que el ramo de barajas se haya tambien de estinguir, y solo queden por el comercio.
- 4ª Que el papel sellado, atenta la miseria en que está constituido este reyno, solo quede corriente el pliego de medio real para los eclesiásticos, religiosos, indios y pobres, y el

pliego de á dos reales para los títulos, y litigantes de personas de algunas comodidad, y no otro de ningun sello.

5° Que por quanto los mas jueces que se nombran de alcaldes ordinarios de la hermandad y pedáneos, es su nombramiento contra su voluntad por el abandono con que dejan sus casas y cortos haberes de su manutencion; y que á mas de esta incomodidad se les exigen cantidades para ellos muy crecidas de medias anatas, espresa capitulacion como las antecedentes, cese su contribucion en el tiempo venidero, por no reportar de semejantes empleos ningun cómodo ni para su manutencion, ni sufragar el oficio para las pérdidas de la casa que abandona.

6° Que en el todo y por todo se haya de extinguir la renta frescamente impuesta del estanco de tabaco, á que aun en tiempo del escelentísimo señor don Sebastian de Eslaba, que entraban chorros de oro y rios de plata de Cartagena con su sabia inspeccion y notoria prudencia, conociendo la diferencia del reyno no tuvo por conveniente su imposicion, ni

los dos escelentísimos señores don José Alonso Pizarro y don José de Solis por el práctico conocimiento que tuviéron de su miseria, hasta que el escelentísimo Señor don frey Pedro Mesia de la Cerda, con el título de proyecto experimental aparentando beneficio del público fué la basa en que se cimentaron tamaños perjuicios, como se han experimentado para los que lo beneficiaban, y con los canges de otros frutos de este reyno lo tragaban los pobres que alcanzaban á tener cinco cabalgaduras, y que si se miran las cuantiosas asignaciones á los arrentados para esta administracion, los remedios correspondientes para ella y la alcabala, que en tantas rentas y ventas y cambios, y la muchedumbre de cargas que de él se han quemado, se hallará que S. M. (que Dios guarde) poco ó nada ingresaba en su erario, y los míseros vasallos tuviéron con este establecimiento tan impoderables amarguras que no cupieran en los volúmenes del Tostado, si se hubiesen de referir.

7° Que hallándose en el estado mas deplorable la miseria de todos los indios, que si

como lo escribo por que la veo y conozco, la palpase V. A. creeré que mirándolas con la debida caridad, con conocimiento que pocos anacoretas tendrian mas estrechez en su vestuario y comida, por que sus limitades luces y ténues facultades de ningun modo alcanzan á satisfacer el crecido tributo que se les exige con tanto apremio, así á estos como á los mulatos requintados, sacándolos corregidorés los tributos con tanto rigor que no es creible. A lo que concurrén los curas por el interes de sus asignados estipendios, que atenta la espresada miseria, solo quede en la contribucion total y anual de cuatro pesos los indios, y los requintados de dos pesos: y que los curas no les hayan de llevar derecho alguno por sus obenciones de óleos, entierros y casamientos, ni precizarlos para el nombramiento de alferes para sus fiestas, pues estas en caso que no haya devoto que las pida las coste en las cofradías, cuyo punto pide pronto y necesario remedio; como así mismo, que los indios que se hallan ausentes del pueblo que obtengan su territorio, el cual no se haya vendido ni

permutado, sean devueltos á sus tierras de inmemorial posesion, y que todos los resguardos que de presente posean les queden no solo en el uso, sino en cabal propiedad, para poder usar de ellos como tales dueños.

8.º Que habiéndose establecido la renta de aguardientes con la pensión á los ingenieros de trapiches de ocho reales por botija, cuyo método se varió hasta el acrecentamiento en que hoy se hallaba este ramo, solo haya de tener el precio de seis pesos por botija de diez frascos bocones, y dos reales por botella y de superior aguardiente, precio perpetuo sobre cuyo pié se saque al pregon, y rematado si lo quiciesen por el tanto las ciudades, villas y lugares puedan encabezarse en él, segun las disposiciones reales de castilla, sesta, séptima y octava de las condiciones enerales, de los arrendamientos, y la municipal sobre en tanto de los diezmos, estancos y rentas, capitulando con la debida espresion su cumplimiento: si esta renta quedase por arrendamiento haya de ser penada la persona que la defraudase en la cantidad del cuatro tanto

de baticion ó licor que en dicho fraude se le encontrase, y si fuese persona miserable que no tenga con que satisfacer la multa, se le den tantos dias de prision quantos pesos haya de pagar, y que no se le imponga otra pena alguna.

9^o Que la alcabala desde ahora para siempre jamas haya de cesar su recaudacion de todos los frutas, comestibles, y si solo deba de pagar el dos por ciento de las ventas de géneros de castilla, lienzos, mantas, cacao, azúcares, tabaco, cabalgaduras, ventas de tierras y casas, ganados, y mas de comercio, y que se exceptuen de esta contribucion los algodones por ser frutos que propiamente solo los pobres los siembran y cogen, y pedimos así se establezca por punto general.

10^o Que hallándose la entrada de la ciudad de Santafé con demasiada incomodidad en su tráfico, se solicitó por el cabildo de aquella ciudad, y atendió el escelentísimo Señor don José Alonso Pizarro, se estableciese un nuevo impuesto de tres cuartillos por el piso de la bestia, y un real la carga de negociacion

desde el año pasado de setecientos cincuenta, é importando la cuenta dada por el administrador de alcabalas mas de cuatro mil pesos en cada un año, es preciso que siendo su contribucion desde aquel tiempo al presente mas de ciento treinta mil pesos, y siendo el mayor abaluo, que en aquel tiempo se le dió el de setenta y tantos mil pesos deberian sobrar cerca de sesenta mil pesos y haber cesado esta exaccion para que de este modo se aliviassen los pueblos, y que con el sobrante se hubieren construido otras obras públicas en el resto de las ciudades y pueblos contribuyentes, pues no es bien visto que llevando el mayor gravámen, los vecindarios de Velez, Socorro, y Tunja se hayan quedado sin parte alguna en la composicion de sus caminos por lo que es muy conforme el que cese la circular contribucion, que si la de Santafé la necesitaba solo la haga con su demarcacion.

11^o Que habiéndose establecido el correo en el año pasado de cincuenta por el escelentísimo señor don José Alonso Pizarro en aquel principio, no causó las incomodidades que en

su reforma impuso el director general Pando, el cual instruido por personas inespertas de las distancias que hay de los lugares de sus carreras, y en los de sus colaterales, les asignó, crecidos é indebidos portes, por lo que han resultado continuadas estracciones en los pliegos: y para que en este ramo haya aumento al real erario y los vasallos no sean incomodados, tanto en sus intereses, como en la disminucion de sus comunicaciones deba arreglarse en el modo siguiente:

Las cartas de Tunja, villa de Leyva, Chiquinquirá, Puente real de Velez, y los lugares de igual distancia, las sencillas á medio real, las dobles á real, y la onza á real y medio, las que aseudiesen para adelante á proporcion.

Las de Pamplona, San Gil, Jiron, Socorro, y lugares de iguales distancias á real la sencilla, dos reales la doble, y tres la onza; y del mismo modo con equiparacion la demas circunferencia, declarándose, que no sea precisado el sujeto que escribe cartas sencillas ni papeles á que las selle, ni si le presisase mandar algun chasqui sea para el destino que fuere,

se le pensione en mandar pagar la quinta parte del costo del chasqui pension gravosa; pedimos que se observe, cumpla y egecute esta capitulacion, pues cede en beneficio público y de la real hacienda.

12^a Que por quanto la solicitud de la concesion de la santa bula de la cruzada es dirigida en utilidad espiritual y corporal de los vasallos de nuestro soberano, y por su precio asignado en un reyno de tan limitadas comodidades, por cuya escasez no será aun la decima parte de sus habitantes las que la toman, y será duplicado si se minora su precio á la mitad de que al presente tiene, como se experimentará á la siguiente publicacion, pues ó se nos ha de dar al que ofresemos, ó nos privaremos del beneficio que en tomarla reportábamos.

13^a Que habiéndose publicado la real orden para que los principales de las comunidades se internen en cajas reales y de allí se les contribuya con un cuatro por ciento, esta disposicion es de notorio gravámen á las comunidades y vecindarios. A las comunidades lo es porque para recaudar sus réditos anuales, á mas

de un peso ménos de el cinco por ciento, y gustosamente por todos recibido, tienen la incomodidad de tener apoderado en la capital, gastar sin necesidad papel para el escrito para la solucion de sus réditos; las dilatorias del informe de oficiales reales y decreto del superior gobierno sin los costos que en ello se impenden, riesgo de su conduccion y gratificaciones á su apoderado y conductor, que no es lo mas lo referido, sino que cuando llega un tiempo como el presente de guerras, durante él cesa su satisfaccion careciendo de sus precisos alimentos se ven precisadas las comunidades á consumir algunos principales contra sus estatutos, é pedirlos á rédito, y así no reportaban ningun cómodo, sino palpable perjuicio; los vecindarios serian en ello notablemente perjudicados, pues casi todos los hacendados y toda clase de negociacion que se versa en este reyno, es dimanada de los censos que de dichas comunidades tienen, que si se verificase seria su cabal destruccion y su magestad quedaria comprendido en ello por la minoracion de los contribuyen-

tes de la alcabala, en cuya inteligencia debe cesar perpetuamente dicho pensamiento.

14^a Que siendo el principal y tan necesario interes inescusable renglon el de la sal, este ni en la fábrica de Zipaquira haya de exceder de dos y medio reales arroba, en cuya compra y precio queda beneficiado todo este reyno, y hace presente que habiéndose estancado se acabó su consecucion y comprándola el vasallo á dos reales arroba, y aun á ménos, y esto no solo á dinero, que cada día se halla mas escaso, sino á cambio de todos y cualesquiera clase de efectos, que cada necesitado de ella tenia, y al presente haya de ser en dinero que tan dificilmente se adquiere al precio de tres y medio reales arroba, cuya fábrica y beneficio debe quedar en sus antiguos dueños los indios, y si estos en sus traslaciones gozan de iguales comodidades, de las que antes tenian, la beneficiasen los vecindarios de las salinas dándole á S. M. un peso por cada carga, cuyo importe se saque al pregon y lo pidan si lo quisieren por el tanto de su remate, y lo añansen en sus respectivos cabil-

dos, para evitar la esportiques de oficiales reales que son inponderables, y que nunca se trabaje ni deshaga el mineral de la villa, pues de continuarse los presentes disfrutaremos abundancia, y los venideros padecerán sus escaseses y todas las salinas que en el reyno se hallen las trabajen sus dueños de las tierras en que se hallen, con la pension de un peso por carga á su majestad.

15^a Que en obediçimiento se ha publicado un real orden por el qual pide su majestad que cada persona blanca le contribuya con dos pesos, y los indios, negros y mulatos con un peso, espresando ella ser este el primer peso ó contribucion que se haya impuesto y siendo tantos con los que se nos han oprimido, no parece de ningun modo compatible esta espresion, por lo que en él todo nos denegamos, y por el contrario ofrecemos como leales vasallos, que siempre y quando se nos haga ver la legitima urgencia de su majestad para conservacion de la fe ó parte aunque sea la mas pequeña de sus dominios, pidiéndonos donativo, lo contribuirémos con grande gusto,

ó lo de este tamaño, sino hasta donde nuestras débiles fuerzas alcancen, ya sea en dinero, ya en gentes á nuestra costa, con armas, caballos, ó víveres como el tiempo lo acreditará.

16^a Que habiendo sido causa motiva de los circulares disgustos de este nuevo reyno y el de Lima, la imprudencial conducta de los señores regentes visitadores, pues quisieron sacar fuego de la sequedad, y aterrar hasta el extremo con su despótica autoridad, pues en este nuevo reyno siendo la gente tan dócil y sumisa, no pudo con el complemento de su necesidad, ni aumento de estorsiones tolerar ya mas tan despótico dominio que cuasi se han semejado sus circulares hechos á deslealtad, y para que en lo venidero no aspire si encuentra resquicio á alguna venganza, que sea don Juan Francisco Gutierrez de Piñerez, visitador y regente de esta real audiencia estrañado de todo este reyno para los dominios de España, el qual nuestro católico monarca con reflexion á los resultados de sus inmoderadas operaciones, disponga lo que corresponda á su

persona : que nunca para siempre jamas se nos mande tal empleo de regente visitador, ni personas que nos manden y traten con semejante rigor é imprudencia, pues siempre que otro tal asi nos trate, trataremos con todo el reyno ligado y confederado para atajar cualesquiera opresion que de nuevo por algun título se nos pretenda hacer.

17^a Que el comun del Socorro pide que en aquellas villas, haya un corregidor justicia mayor, á el cual se le ponga el sueldo de mil pesos cada un año, y que en estos no haya de haber jurisdiccion en la capital de Tunja con tal que quienes egerzan este empleo deban ser criollos, nacidos en este reyno, sin que pretenda primacia alguna de estas villas, sino que asista en una de las dos que son san Gil y Socorro.

18^a Que todos los empleados y nombrados en la presente espedicion de comandante general, capitanes generales, capitanes territoriales, subtenientes, alferes, sarjentos, y cabos hayan de permanecer en sus respectivos nombramientos, y estos en cada uno en lo que les

toque hayan de ser obligados en el domingo en la tarde de cada semana á juntar su compañía, y egercitarla en las armas, así de fuego como blancas, ofensivas y defensivas, tanto por si pretendieren quebrantar los concordatos que de presente nos hallamos aprontados á hacer de buena fé, quanto para la necesidad que ocurra en el servicio de nuestro católico monarca.

19^a Que los escribanos hayan de llevar solo mitad de los aranceles, y que en los márgenes hayan de poner indispensablemente su importe en plata, y el por qué : y si se les justifica tercera vez haberse escedido de su arancelamiento por el mismo hecho serán por esta causa depuestos de sus oficios, como tambien los notarios eclesiásticos que sin ningun costo en la adquisicion de sus oficios, ni igual fe quebrantando lo presentado en sus reales órdenes, y lo nuevamente ordenado por la real audiencia para su cumplimiento, para que, no lleven mas derechos por las informaciones para los casamientos que lo escrito en ellas, que es un real por hoja, teniendo esta treinta